


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	28/11/2024 13:48	Fecha/hora resolución	28/11/2024 14:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002055
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0001102205	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SISTEMAS DE GASES MEDICINALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001910	05/11/2024 20:30	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052024000002218 del 15 de noviembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera de manera amplia y bien fundamentada a los argumentos expuestos por el objetante. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001910 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. La preclusión procesal se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...].** Sobre la preclusión procesal, resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, donde se manifestó lo siguiente: **“En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: “(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, *Curso de Derecho Procesal Administrativo*, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...)” (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...).”** (los destacados son del original). Por su parte, los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos. En el caso bajo análisis se observa que el pliego de condiciones de este concurso fue impugnado previamente, recursos que fueron atendidos por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01454-2024 del 19 de setiembre del 2024, por lo tanto, lo indicado anteriormente con respecto a la preclusión procesal será tomado en consideración al momento de analizar los argumentos expuestos por la empresa objetante.

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1) Años de incorporación del oferente en el CFIA. Criterio de la División: en el punto 3.1.4 del documento denominado “MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf” publicado inicialmente, se indicaba lo siguiente: **“3.1.4. Las empresas oferentes deberán estar inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA). Para lo cual deberá presentar la certificación expedida por el CFIA, donde lo acredite como miembro activo del CFIA. Este requerimiento por no menos de 6 años de incorporación al momento de apertura de las ofertas se deberá de adjuntar certificación.”** Dicho requisito fue cuestionado en la primera ronda de objeciones, y en la resolución R-DCP-SICOP-01454-2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: **“Al respecto, se observa que el pliego de condiciones contiene una restricción para aquellos oferentes que tienen menos de 6 años de incorporación ante el CFIA. Ahora bien, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones no puede imponer restricciones que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, por lo tanto le correspondía a la Administración justificar debidamente los motivos por los cuales solicita a los oferentes tener al menos 6 años de incorporación en el CFIA, y sobre este tema la Administración dio la siguiente justificación: “No es razonable que el pliego de condiciones solicite profesionales con al menos 4 años de experiencia y en consecuencia de estar incorporados al CFIA, y que la que la empresa oferente tenga menos de 4 años de estar debidamente registrada ante ese colegio. Por esta razón se consideró adecuado y necesario que la empresa oferente tenga al menos 6 años de estar registrada ante el CFIA.” Como puede observarse, la Administración explica que no es razonable que “...la empresa oferente tenga menos de 4 años de estar debidamente registrada ante ese colegio”, sin embargo en este caso el requisito establecido para los oferentes en la cláusula 3.1.4 no son 4 años de incorporación ante el CFIA al momento de la apertura de las ofertas sino 6 años de incorporación, por lo que la justificación dada por la Administración no coincide con el requisito solicitado. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico debidamente suscrito por funcionario competente, mediante el cual justifique técnicamente los motivos por los cuales para esta contratación resulta indispensable que los oferentes tengan un mínimo de 6 años de incorporación ante el CFIA.”** Ahora bien, en la modificación al pliego de condiciones publicada en el SICOP el 25 de octubre, la Administración incorporó un archivo denominado “Criterio Técnico Contraloría.pdf” el cual indica en este aspecto lo siguiente: **“Objeción # 6: / La experiencia de los profesionales solicitados se contabiliza a partir de su incorporación del CFIA, y dado que el punto 3.1.7 citado señala que los ingenieros deben contar con 6 años de experiencia en sistemas de gases medicinales, se considera necesario que esa experiencia esté aparejada con la experiencia de la empresa oferente, para que tanto profesionales como empresa tengan una experiencia mínima de 6 años en el objeto contractual. Dado que la experiencia de la empresa comienza a contar a partir de incorporación al CFIA, se concluye entonces que la empresa oferente debe tener al menos 6 años de estar debidamente incorporada al CFIA. / Se mantiene lo solicitado en el punto 3.1.4 del pliego de condiciones en el sentido de que la empresa oferente debe tener al menos 6 años de estar debidamente incorporada al CFIA. / Adicional a lo anterior: /La justificación técnica para exigir que una empresa oferente tenga al menos 6 años de estar registrada ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) se basa en la necesidad de asegurar la experiencia y capacidad organizativa de la empresa. / En el contexto de proyectos de ingeniería o mantenimiento, la experiencia es acumulada no solo por los profesionales individuales, sino también por la empresa como entidad, es crucial para garantizar la calidad y confiabilidad en la ejecución de proyectos. Una empresa con 6 años de registro demuestra una estabilidad operativa y un historial comprobado en la industria, lo que le permite gestionar proyectos complejos de manera más eficiente. / Además, la exigencia de que los profesionales tengan al menos 4 años de experiencia individual, implica que la empresa cuenta con personal calificado y con la experiencia suficiente para asumir responsabilidades técnicas. Sin embargo, a criterio técnico de la administración de este contrato, si la empresa tiene menos de 6 años de estar registrada ante el CFIA, es posible que no haya desarrollado una estructura organizativa sólida, ni la capacidad operativa para coordinar equipos de trabajo de manera eficiente. Requerimientos básicos y fundamentales para asegurar una adecuada planificación, ejecución y control de calidad, minimizando los riesgos asociados. / Así mismo (sic) el tiempo de registro de una empresa ante el CFIA no solo refleja su permanencia en el mercado, sino también su cumplimiento con los requisitos legales y normativos establecidos por el colegio profesional. Esto asegura que la empresa está familiarizada con las regulaciones locales y las mejores prácticas de la industria, y ha pasado por auditorías y controles periódicos para**

mantener su estatus. Empresas con menos tiempo de registro pueden carecer de esta experiencia acumulada, lo que podría aumentar la probabilidad de errores o incumplimientos normativos. / Finalmente, establecer una antigüedad mínima de 6 años para la empresa oferente garantiza un equilibrio entre la experiencia individual de los profesionales y la madurez de la organización. Esto asegura que no solo los profesionales tengan la capacidad técnica para ejecutar el proyecto, sino que también la empresa tenga una estructura organizativa sólida y un historial suficiente para manejar los desafíos logísticos, técnicos y de gestión que puedan surgir. / Se mantiene lo solicitado en el punto 3.1.4 del pliego de condiciones en el sentido de que la empresa oferente debe tener al menos 6 años de estar debidamente incorporada al CFIA. (el destacado es del original). Ahora bien, en esta ocasión la empresa objetante cuestiona nuevamente el requisito del punto 3.1.4 del pliego de condiciones, ya que considera que las justificaciones dadas por la Administración no son válidas, y que el plazo de 6 años de incorporación al CFIA es un criterio subjetivo y arbitrario, y no está sustentado ni en la técnica ni legalmente. Además menciona que lo único que se requiere es encontrarse incorporado y habilitado para el ejercicio profesional tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley Orgánica del CFIA. Por ello, solicita que se modifique el requisito de la siguiente manera: *"3.1.4. Las empresas oferentes deberán estar inscritas y habilitadas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA). Para lo cual deberá presentar la certificación expedida por el CFIA, donde lo acredite como miembro activo del CFIA, se deberá de adjuntar certificación."* La Administración manifiesta que este tema ya fue discutido en el primer recurso de objeción y por lo tanto la facultad legal para impugnar nuevamente este asunto se encuentra extinguida. Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: es cierto que la cláusula 3.1.4 fue objetada en la primera ronda de objeciones al pliego de condiciones, sin embargo este órgano contralor declaró parcialmente con lugar el recurso en este aspecto *"a fin de que la Administración emita un criterio técnico debidamente suscrito por funcionario competente, mediante el cual justifique técnicamente los motivos por los cuales para esta contratación resulta indispensable que los oferentes tengan un mínimo de 6 años de incorporación ante el CFIA."*; ello significa que la discusión sobre la procedencia de la cláusula 3.1.4 no está precluida como erróneamente lo interpreta la Administración, ya que la discusión no fue resuelta en forma definitiva, y por lo tanto los potenciales oferentes tienen el derecho de cuestionar el criterio técnico que emitió la Administración para justificar dicha cláusula, siendo éste el momento procesal oportuno para rebatir el criterio técnico de la Administración. Ahora bien, se observa que la Administración licitante expone en su criterio técnico varios argumentos con los cuales pretende justificar el requisito para el oferente de tener 6 años de incorporación al CFIA, argumentos que no son de recibo para este órgano contralor por las siguientes razones: **1)** en primer lugar menciona que los servicios requeridos exigen un conocimiento amplio y profundo del modo de operar de cada uno de los equipos que forman parte de un sistema de gases medicinales, sin embargo no explicó cómo es que el hecho de tener 6 años de inscripción en el CFIA le otorgan a un oferente ese conocimiento amplio y profundo del modo de operar de los equipos, es decir no explicó cuál es la relación que existe entre los años de inscripción en el CFIA con la adquisición del conocimiento mencionado, máxime si se toma en consideración que una empresa puede tener muchos años de estar incorporada al CFIA pero no ejercer la actividad profesional, o bien haber ejercido la actividad profesional en otros campos diferentes al requerido para este objeto contractual; **2)** en segundo lugar menciona que todos los elementos ensamblados y organizados proveen oxígeno, aire medicinal, óxido nitroso y vacío quirúrgico a todos los servicios de este centro médico que requieren de estos productos para la debida atención de los pacientes que los necesitan para aliviar o mejorar su condición de salud o preservar su vida, sin embargo no explicó cómo esto justifica el requisito para el oferente de tener 6 años de incorporación en el CFIA; **3)** en tercer lugar menciona que el sistema de gases medicinales de un centro médico debe funcionar continuamente a su máxima capacidad, lo que implica que el personal técnico y profesional debe estar debidamente capacitado y experimentado en este tipo de sistemas, sin embargo no explicó cuál es la relación que existe entre los años de inscripción en el CFIA con la adquisición de la capacitación requerida al personal del oferente, ya que la inscripción en el CFIA no acredita por sí mismo la adquisición de capacitación del personal de dicho oferente, máxime si se toma en consideración que este caso el requisito cuestionado lo es para el oferente y no para el personal técnico y profesional del oferente; **4)** en cuarto lugar menciona la necesidad de contratar una empresa especializada en el servicio de mantenimiento preventivo y conservación de estos sistemas, que cuente con amplia experiencia en este tipo de servicios, con respaldo técnico de fábrica y un equipo técnico y profesional competente, con amplia experiencia y debidamente capacitado, para garantizar que el sistema como un todo funcione a su máxima capacidad de manera permanente, sin embargo, no explicó ni acreditó como es que 6 años de incorporación en el CFIA le otorgaría al oferente esa experiencia que se requiere, así como el respaldo técnico de fábrica y un equipo técnico y profesional competente, máxime si se toma en consideración que una empresa puede tener muchos años de estar incorporada al CFIA pero no ejercer la actividad profesional, o bien haber ejercido la actividad profesional en otros campos diferentes al requerido para este objeto contractual; por lo cual la incorporación al CFIA no es sinónimo de experiencia o conocimiento en la materia requerida para este objeto contractual, además los años de incorporación del oferente al CFIA no le garantiza respaldo técnico de fábrica ni la experiencia de su personal; **5)** en quinto lugar menciona que la empresa a seleccionar debe tener amplia experiencia en el servicio de mantenimiento y conservación de sistemas de gases medicinales, sin embargo no explicó ni acreditó cómo es que 6 años de incorporación al CFIA le otorga al oferente esa experiencia, máxime si se toma en consideración que una empresa puede tener muchos años de estar incorporada al CFIA pero no ejercer la actividad profesional, o bien haber ejercido la actividad profesional en otros campos diferentes al requerido para este objeto contractual; por lo cual la incorporación al CFIA no es sinónimo de experiencia o conocimiento en la materia requerida para este objeto contractual; **6)** en sexto lugar menciona que no se trata de un servicio común y de menor importancia como pareciera entenderlo la recurrente, siendo que se trata de un servicio experto que requiere personal técnico especializado y la dirección de personal profesional calificado con amplia experiencia y conocimiento en el campo, lo que exige que esté debidamente colegiado en el CFIA, sin embargo la Administración tampoco explicó ni acreditó cómo es que 6 años de incorporación del oferente al CFIA le otorga a su personal técnico la experiencia y conocimiento mencionados, siendo que en este caso el requisito cuestionado se está solicitando para el oferente y no para el personal del oferente, siendo dos cosas distintas; **7)** en séptimo lugar menciona que la experiencia de las empresas dedicadas a actividades relacionadas con la ingeniería comienza a contarse a partir de su incorporación al CFIA, de manera que si lo que se busca es una empresa de amplia experiencia en el campo de los gases medicinales para el logro exitoso del objeto contractual no podría seleccionarse una empresa con pocos años de incorporación al CFIA, sin embargo la Administración no explicó ni acreditó cómo es que 6 años de incorporación al CFIA le otorga al oferente esa experiencia, máxime si se toma en consideración que una empresa puede tener muchos años de estar incorporada al CFIA pero no ejercer la actividad profesional, o bien haber ejercido la actividad profesional en otros campos diferentes al requerido para este objeto contractual; por lo cual la incorporación al CFIA no es sinónimo de experiencia o conocimiento en la materia requerida para este objeto contractual; **8)** en octavo lugar menciona que los 6 años de incorporación al CFIA tienen el objetivo de garantizar la selección de una empresa de amplia experiencia en servicios de la misma naturaleza del objeto contractual, sin embargo la Administración no explicó ni acreditó cómo es que 6 años de incorporación al CFIA le otorga al oferente esa experiencia, por lo cual la incorporación al CFIA no es sinónimo de experiencia o conocimiento en la materia requerida para este objeto contractual. Así las cosas, siendo que la Administración no aportó ningún argumento técnico válido que justifique el requisito para el oferente de tener 6 años de incorporación al CFIA, y tampoco ninguna valoración objetiva de por qué se requerían 6 años de incorporación al CFIA y no un plazo menor, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, y por lo tanto la Administración debe eliminar el requisito al oferente de tener *"...por no menos de 6 años de incorporación al momento de apertura de las ofertas"*, ello en la cláusula 3.1.4 cuestionada. Adicionalmente, de **oficio** se ordena a la Administración que aporte al expediente del concurso un criterio técnico mediante el cual justifique y acredite la necesidad y relevancia de que para este objeto contractual se requiere que el oferente esté inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), considerando las actividades que demanda el objeto contractual Dicho criterio técnico deberá incorporarse en el apartado 2. Información de Pliego de condiciones".

2) Cantidad de ingenieros, certificación ASSE 6030, requisitos para oferentes extranjeros, técnicos. Criterio de la División: en los puntos 3.1.5, 3.1.6, 3.1.7, 3.1.8 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" publicado inicialmente, se indicaba lo

siguiente: "3.1.5. La empresa oferente deberá contar con al menos dos (2) ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial con inscripción vigente ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que serán responsables de validar los trabajos de mantenimiento a efectuar, los reportes de servicio y cualquier documentación atinente al desarrollo del contrato. Estos profesionales deberán contar con al menos 4 años de incorporación a dicho colegio e igual cantidad mínima de años de experiencia profesional en mantenimiento de sistemas de gases medicinales. Se deberán adjuntar al menos tres referencias de experiencia positiva de hospitales de la CCSS donde los citados profesionales hayan brindado sus servicios en representación de la empresa oferente, en labores de mantenimiento o instalación de sistemas de gases medicinales durante los últimos cuatro años." / "3.1.6. Los profesionales del punto anterior presentados por la empresa oferente deben estar certificados como Personal de Mantenimiento de Sistemas de Gases Medicinales bajo la normativa ASSE 6040 en su última versión. Junto con la oferta de debe presentar copia de la respectiva certificación vigente al momento de apertura de las ofertas." / "3.1.7. La empresa oferente debe contar con dos profesionales en las áreas de ingeniería, con al menos seis (6) años de experiencia en sistemas de gases medicinales, acreditados como Inspector de Sistemas de Gases Médicos de acuerdo con la norma NFPA 99 ASSE 6020. Además, ambos profesionales deberán estar certificados como verificadores ASSE 6030 en su última edición., Se deberá de adjuntar copia de la respectiva certificación." / "3.1.8. La empresa oferente debe contar con al menos dos ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial con al menos cuatro (4) años de experiencia profesional en instalación de sistemas de gases medicinales acreditados como Instaladores de Sistemas de Gases Médicos de acuerdo con la norma NFPA 99 ASSE 6010 en su última edición. Se debe adjuntar copia de la respectiva certificación." Dicho requisito fue cuestionado en la primera ronda de objeciones, y en la resolución R-DGP-SICOP-01454-2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: "Ante ello, se observa que la empresa objetante considera excesiva la cantidad de ingenieros electromecánicos o en mantenimiento industrial, ya que en total se solicitan cuatro ingenieros para las funciones de supervisión, mientras que a criterio del objetante dichas funciones pueden ser concentradas en dos ingenieros electromecánicos, en mantenimiento industrial o industriales, certificados primordialmente en ASSE 6020. Al respecto, hemos de indicar que el argumento del objetante carece de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que si bien indica que la cantidad de ingenieros especializados con estas certificaciones son pocos en el país, no explicó cuántos son los ingenieros certificados en el país ni aportó ningún documento que respalde su dicho, pero además porque no explicó ni acreditó cómo es que dos ingenieros resultarían suficientes para realizar todos los trabajos y los servicios que incluyen esta contratación. Además, el objetante no demostró que la cantidad de ingenieros solicitados en el pliego de condiciones resulte ser desproporcionado o arbitrario para la ejecución del objeto contractual. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Por otra parte, la empresa objetante también cuestiona que en el pliego de condiciones se soliciten dos ingenieros electromecánicos o en mantenimiento industrial certificados con ASSE 6030, sin dar la opción de que puedan ser técnicos, y en este sentido menciona que para la obtención de la certificación ASSE 6010 no se requiere que el trabajador sea ingeniero; sin embargo dicho argumento carece de la debida fundamentación, ya que como prueba remite al documento aportado como Anexo 2, el cual no es prueba idónea por las razones expuestas anteriormente. También menciona la objetante que el requisito no es indispensable para la ejecución del objeto contractual, sin embargo no lo demostró. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. No obstante lo resuelto en este punto, se observa que la Administración manifestó lo siguiente: "Finalmente, se debe tomar en consideración que un mismo profesional puede contar con una o más de las acreditaciones ASSE solicitadas en el pliego de condiciones, por lo que se rechaza lo manifestado por Trigas ...", sin embargo ello no consta en las cláusulas cuestionadas, por lo tanto de oficio, a fin de lograr un cuerpo de especificaciones claras, se ordena a la Administración incorporar al pliego de condiciones lo manifestado al contestar la audiencia especial, sea que un mismo profesional puede contar con una o más de las acreditaciones ASSE solicitadas en el pliego de condiciones." (el destacado es del original). Ahora bien, en la modificación al pliego de condiciones publicada el 25 de octubre, la Administración modificó dichos requisitos de la siguiente manera: "3.1.5. La empresa oferente deberá contar con al menos dos (2) ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial, que serán responsables de validar los trabajos de mantenimiento a efectuar, los reportes de servicio y cualquier documentación atinente al desarrollo del contrato. / A. Oferentes nacionales: / Las empresas oferentes cuyos profesionales hayan obtenido su experiencia en el objeto contractual en el territorio nacional (Costa Rica), deben aportar los siguientes documentos junto con la oferta: / 1. Copia de la colegiatura en el CFIA de los profesionales aportados. / 2. La documentación idónea que demuestre que estos profesionales tienen al menos 4 años de experiencia profesional positiva en mantenimiento de sistemas de gases medicinales. / 3. Copia de la respectiva certificación ASSE vigente que acredita a cada profesional en el campo de interés de su especialidad, ya sea ASSE 6010, ASSE 6020, ASSE 6030 o ASSE 6040. En este caso un mismo profesional puede contar con una o más de las acreditaciones ASSE solicitadas. / B. Oferentes extranjeros / Las empresas oferentes cuyos profesionales hayan obtenido su experiencia en el objeto contractual en un país diferente a Costa Rica, deben aportar los siguientes documentos junto con su oferta: / 1. La documentación idónea debidamente apostillada o refrendada por el Consulado o Embajada de Costa Rica en el país de origen, que demuestre que los profesionales aportados tienen al menos 4 años de experiencia profesional positiva en mantenimiento de sistemas de gases medicinales. / 2. Copia de la respectiva certificación ASSE vigente que acredita a cada profesional en el campo de interés de su especialidad, ya sea ASSE 6010, ASSE 6020, ASSE 6030 o ASSE 6040. / 3. En caso de resultar adjudicada en firme, la empresa extranjera debe proceder a la incorporación inmediata de los profesionales ofertados que cumplan los requisitos solicitados ante el CFIA, una vez notificado el acto de adjudicación en firme vía Sicop. / Se deberán adjuntar al menos tres referencias de experiencia positiva de hospitales donde los citados profesionales hayan brindado sus servicios, en labores de mantenimiento o instalación de sistemas de gases medicinales (Oxígeno, vacío, aire médico, placas y alarmas), durante los últimos cuatro años. /Las referencias de hospitales de la CCSS o de hospitales privados a presentar, deben contener al menos la siguiente información: [...] / 3.1.6. Los profesionales del punto anterior presentados por la empresa oferente deben estar certificados como Personal de Mantenimiento de Sistemas de Gases Medicinales bajo la normativa ASSE 6040 en su última versión. Junto con la oferta de debe presentar copia de la respectiva certificación vigente al momento de apertura de las ofertas. / Referente a los profesionales responsables de los trabajos de mantenimiento, es importante indicar que un mismo profesional puede contar con una o más de las acreditaciones ASSE solicitadas en el pliego de condiciones. / 3.1.7. La empresa oferente debe contar con dos profesionales en las áreas de ingeniería, con al menos seis (6) años de experiencia en sistemas de gases medicinales, acreditados como Inspector de Sistemas de Gases Médicos de acuerdo con la norma NFPA 99 ASSE 6020. Además, ambos profesionales deberán estar certificados como verificadores ASSE 6030 en su última edición., Se deberá de adjuntar copia de la respectiva certificación. / Referente a los profesionales responsables de los trabajos de mantenimiento, es importante indicar que un mismo profesional puede contar con una o más de las acreditaciones ASSE solicitadas en el pliego de condiciones. / 3.1.8. La empresa oferente debe contar con al menos dos ingenieros electromecánicos o mantenimiento industrial con al menos cuatro (4) años de experiencia profesional en instalación de sistemas de gases medicinales acreditados como Instaladores de Sistemas de Gases Médicos de acuerdo con la norma NFPA 99 ASSE 6010 en su última edición. Se debe adjuntar copia de la respectiva certificación. / Referente a los profesionales responsables de los trabajos de mantenimiento, es importante indicar que un mismo profesional puede contar con una o más de las acreditaciones ASSE solicitadas en el pliego de condiciones." En esta ocasión, la empresa objetante cuestiona las cláusulas mencionadas en varios aspectos, los cuales pasamos a analizar: **a)** en primer lugar cuestiona la cantidad de ingenieros que se solicitan, ya que considera excesivo que se soliciten dos profesionales cuando un ingeniero puede suplir las necesidades del objeto contractual, sin embargo dicho requisito estaba desde la primera publicación del pliego de condiciones, fue cuestionado en la primera ronda de objeciones y fue rechazado de plano por falta de fundamentación; por lo tanto el cuestionamiento a dicho requisito en esta etapa se encuentra precluido, según lo expuesto al inicio de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano por preclusión** el recurso en este aspecto. **b)** en segundo lugar cuestiona la certificación ASSE 6030 solicitada a los profesionales en ingeniería, ya que explica que en el país solamente hay un ingeniero con esa certificación, y que la norma NFPA 99-2021 permite que las pruebas de mantenimiento e

instalación sean inspeccionadas por un ASSE 6020 o ASSE 6030, es decir, que se debe solicitar únicamente personal certificado en ASSE 6020 para realizar las inspecciones y verificaciones que se solicitan en esta contratación; sin embargo dicho requisito estaba desde la primera publicación del pliego de condiciones, fue cuestionado en la primera ronda de objeciones y fue rechazado de plano por falta de fundamentación; por lo tanto el cuestionamiento a ese requisito en esta etapa se encuentra precluido, según lo expuesto al inicio de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano por preclusión** el recurso en este aspecto. **c)** en tercer lugar cuestiona el requisito para los ingenieros extranjeros de acreditar la experiencia mediante documentación debidamente apostillada o refrendada por el Consulado o Embajada de Costa Rica en el país de origen, ya que considera que existen otras formas de acreditar esa experiencia, como contratos o constancias, o los mismos atestados, sin la necesidad de que estén apostillados, siendo este un requisito que retrasa la facilidad de ofertar; sin embargo debe tenerse presente que el trámite del apostillado para los documentos que vienen del extranjero se encuentra regulado en el Tratado Internacional denominado "Convención para la Eliminación del requisito de legalización para los documentos públicos extranjeros" aprobado mediante la Ley No. 8923, por lo que no basta con alegar que es un requisito que retrasa la facilidad de ofertar, sino que le correspondía a la empresa objetante explicar y acreditar por qué dicho trámite no resultaba aplicable a la contratación bajo análisis, lo cual no hizo. Así las cosas, su argumento carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. **d)** en cuarto lugar cuestiona que no se acepten técnicos en lugar de ingenieros, ya que considera que la Administración pretende ajustarse a la norma NFPA 99-2021 pero sin seguir los lineamientos prácticos de la misma, siendo que la norma indicada no tiene dentro de sus requerimientos que deba ser un ingeniero en áreas afines el que ostente la certificación ASSE 6010, sino que establece que deben ser técnicos cualificados y competentes que tengan experiencia en hacer instalaciones de gases medicinales y sistemas de vacío; sin embargo dicho requisito estaba desde la primera publicación del pliego de condiciones, por lo tanto el cuestionamiento a ese requisito en esta etapa se encuentra precluido, según lo expuesto al inicio de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano por preclusión** el recurso en este aspecto.

3) Personal subcontratado. Criterio de la División: en la cláusula 3.1.9 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" publicado inicialmente, se indicaba lo siguiente: "3.1.9. El personal profesional aportado deberá ser propio de la empresa oferente, se deberá de adjuntar los currículos, así como adjuntar copia de la planilla de la empresa del último semestre como mínimo, con la cual se pueda garantizar que dicho personal es propio de la empresa." En la resolución R-DCP-SICOP-01454-2024 este órgano contralor hizo la siguiente observación de oficio: "Al respecto, este órgano contralor ha indicado que no es necesario que el personal ofertado esté incorporado en las planillas. Concretamente, en la resolución R-DCA-0165-2017 del 15 de marzo del 2017 se indicó sobre este tema lo siguiente: "...considera este órgano contralor que el requisito cartelario impugnado de requerir que el personal propuesto deba tener una antigüedad mínima de seis meses dentro de la empresa, sí podría estar limitando la participación de potenciales oferentes que se encuentren en capacidad de ofrecer los profesionales con el perfil laboral, profesional y de experiencia que se requiere para cumplir con el objeto contractual, pero que podrían quedar por fuera de concurso por no tener a esos profesionales dentro de su empresa desde seis meses mínimo antes de la apertura de oferta. Recuérdese que el cartel no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración, siendo en el presente caso, que la imposición de ese requisito como admisibilidad por parte de la licitante, no estima este Despacho se encuentre debidamente respaldado en su necesidad, [...] Al respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otros, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica. Así las cosas estimamos, que procede eliminar el requisito cartelario impugnado, pues con ello se estaría obligando al potencial oferente a tener dentro de su planilla – y en el caso particular desde un plazo mínimo de seis meses antes de la apertura de ofertas-, un personal sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento licitatorio promovido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos." Por su parte, en la resolución R-DCA-1172-2018 del 06 de diciembre del 2018, se indicó lo siguiente: "Considera este órgano contralor que el requisito cartelario impugnado de requerir que el personal propuesto deba tener una antigüedad mínima de tres meses dentro de la empresa, limita la participación de potenciales oferentes que se encuentren en capacidad de ofrecer los profesionales con el perfil laboral y de experiencia que se requiere para cumplir con el objeto contractual, pero que podrían quedar por fuera de concurso por no tener a esos profesionales dentro de su empresa desde tres meses mínimo antes de la apertura de oferta. Recuérdese que el cartel no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración, siendo en el presente caso, que la imposición de ese requisito como admisibilidad por parte de la licitante, no estima este Despacho se encuentre debidamente respaldado en su necesidad." Por lo tanto, de oficio se advierte a la Administración que revise la pertinencia de lo solicitado en la cláusula 3.1.9 citada anteriormente." Ahora bien, en la modificación al pliego de condiciones publicada el 25 de octubre, la Administración modificó dicho punto de la siguiente manera: "3.1.9. El personal profesional aportado debe ser propio o subcontratado por la empresa oferente. Si se trata personal propio de la empresa oferente, se debe adjuntar el currículo del profesional y copia de la planilla de la empresa del último semestre como mínimo, con la cual se pueda garantizar que dicho personal es propio de la empresa. En caso de personal subcontratado, se debe cumplir con lo dispuesto por la Ley de Contratación Pública en lo referente a este requisito." En esta ocasión, la empresa objetante cuestiona el requisito, ya que considera que no es equiparable la subcontratación que se contempla en los artículos 49 de la LGCP y 133 de su reglamento a la contratación por servicios profesionales de un ingeniero para ejecutar las labores de inspección o supervisión del mantenimiento de este objeto contractual, ya que esto último se realiza en cumplimiento de la norma NFPA 99-2021 que al efecto establece que la inspección debe ser realizada por una parte distinta al contratista instalador. Por ello considera que no son aplicables los requisitos de la subcontratación en este caso, dado que aquí no se están atribuyendo porcentajes del monto adjudicado a una empresa distinta, no existe un subcontratista como tal, sino que bajo una modalidad de servicios profesionales el ingeniero desempeñaría sus funciones de inspección en total representación de la empresa oferente, quién sería el único eventual contratista. Al respecto, hemos de indicar que el oferente puede aportar personal propio, sujeto a una relación laboral, o bien personal contratado por servicios profesionales, sin embargo en este último caso dicho personal califica como subcontratista, y por lo tanto le aplicaría las disposiciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento referentes al subcontratista, independientemente de otras normas aplicables a dichos profesionales como sería la norma NFPA que menciona la empresa objetante. Así las cosas, no se observa que el requisito establecido en la cláusula 3.1.9 del pliego de condiciones modificado, y que dice "En caso de personal subcontratado, se debe cumplir con lo dispuesto por la Ley de Contratación Pública en lo referente a este requisito" resulte contrario al ordenamiento jurídico. Por lo tanto se **declara sin lugar** el recurso en este aspecto. No obstante lo anterior, debe tenerse presente que en la resolución R-DCP-SICOP-01454-2024 este órgano contralor le indicó a la Administración licitante que no es necesario que el personal ofertado esté incorporado en las planillas, razón por la cual de oficio se le advirtió que revisara la pertinencia de lo solicitado en la cláusula 3.1.9, concretamente donde indica que se debe adjuntar copia de la planilla de la empresa del último semestre como mínimo, con la cual se pueda garantizar que dicho personal es propio de la empresa. Sin embargo, se observa que en la nueva versión del pliego de condiciones la Administración licitante mantiene el requisito de aportar la copia de la planilla de la empresa del último semestre, y en este sentido la cláusula 3.1.9 modificada dice lo siguiente: "Si se trata personal propio de la empresa oferente, se debe adjuntar el currículo del profesional y copia de la planilla de la empresa del último semestre como mínimo, con la cual se pueda garantizar que dicho personal es propio de la empresa." Así las cosas, se reitera que es criterio de este órgano contralor que no es necesario que el personal ofertado esté incorporado en las planillas, por lo tanto de oficio se indica a la Administración que deberá eliminar dicho requisito.

4) Cantidad de órdenes de compra o contratos y años de experiencia. Criterio de la División: en el punto 3.1.13 del documento denominado "MPC SISTEMA GASES MEDICINALES.pdf" publicado inicialmente, se indicaba lo siguiente: "3.1.13. Se debe adjuntar copia junto con la oferta, de al menos seis (6) órdenes de compra o contratos por mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de gases medicinales en hospitales de la CCSS durante los últimos ocho (8) años, que validen que la empresa oferente cuenta con una experiencia mínima de ocho (8) años en la aplicación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de la misma naturaleza a los referidos en el apartado 1: "Objeto de Servicio Contractual". Dicha cláusula fue cuestionada en la primera ronda de objeciones, y en la resolución R-DCP-SICOP-01454-2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: "Ante ello, se observa que la empresa objetante considera que no hay razón para la cantidad de contratos que se solicita, tomando en cuenta que solo algunos pocos proveedores han acaparado de forma más amplia el mercado de los contratos de mantenimiento con la CCSS, lo que da como resultado que algunos oferentes si cuentan con experiencia suficiente en el objeto contractual pero no con 6 contratos. Considera que la cantidad mínima de contratos no tiene ningún sustento técnico ni lógico con relación al aspecto que se requiere comprobar, pero además resulta contrario al interés público en la presente licitación, y la Administración se limita al no poder elegir un oferente que demuestre años de experiencia en el mantenimiento de dichos sistemas, pero con menor cantidad de contratos, privando la cantidad sobre la calidad del servicio. Además manifiesta que si el fin a conseguir con dicho requisito es que se valide que la empresa cuenta con experiencia mínima de 8 años en objetos contractuales similares, no debería restringirse injustificadamente que los contratos deban haberse ejecutado en los últimos 8 años. De igual forma, considera que no se justifica por qué solicita 8 años de experiencia y no una cantidad menor y así procurar la amplia participación de los oferentes. Ahora bien, con respecto a la cantidad de órdenes de compra o contratos que se piden, este órgano contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que no explicó ni acreditó que la cantidad de 6 órdenes de compra o contratos resultan desproporcionados o arbitrarios de frente al objeto contractual, y si bien menciona que algunos pocos proveedores han acaparado de forma más amplia el mercado de los contratos de mantenimiento con la CCSS no indicó cuáles son esos proveedores ni aportó ningún documento probatorio que respalde su dicho. Por lo tanto se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Con respecto al plazo de 8 años que establece la Administración para acreditar la experiencia, se observa que ello se constituye en una limitación para los oferentes que no cumplen con dicho plazo, y la Administración no dio ninguna justificación técnica mediante la cual acredite por qué se requiere que dicha experiencia debe haberse obtenido durante los últimos 8 años y no en un plazo mayor, como podría ser 9, 10, 11 ó 12 años; tampoco justificó por qué requiere que la experiencia mínima del oferente deba ser de 8 años y no un plazo menor, como podría ser 7, 6, 5 ó 4 años. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico debidamente suscrito por funcionario competente, mediante el cual justifique técnicamente los plazos mencionados." (los destacados son del original). Ahora bien, en la modificación al pliego de condiciones publicada en el SICOP el 25 de octubre, la Administración incorporó un archivo denominado "Criterio Técnico Contraloría.pdf" el cual indica en este aspecto lo siguiente: "**Objeción # 9, parte b:** / La experiencia de la empresa empieza a contar a partir de su incorporación al CFIA, por lo que de manera objetiva y racional se considera que los años de experiencia de la empresa deben corresponder con sus años de incorporación al CFIA. /En el análisis de lo dispuesto por la CGR en la objeción # 6 interpuesta por Trigas hecho antes, se concluyó que la empresa oferente debe tener al menos 6 años de incorporación al CFIA, de lo cual se deriva que la misma debe contar con un mínimo de 6 años de experiencia en el objeto contractual. Se modifica el punto 3.1.13 del pliego de condiciones para que se lea como sigue: / 3.1.13 Se debe adjuntar copia junto con la oferta, de al menos seis (6) órdenes de compra o contratos por mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de gases medicinales en hospitales de la CCSS durante los últimos ocho (8) años, que validen que la empresa oferente cuenta con una experiencia mínima de seis (6) años en la aplicación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de la misma naturaleza a los referidos en el apartado 1: "Objeto de Servicio Contractual"." (el destacado es del original). Así las cosas, en el pliego de condiciones modificado, dicha cláusula 3.1.13 quedó de la siguiente manera: "3.1.13 Se debe adjuntar copia junto con la oferta, de al menos seis (6) órdenes de compra o contratos por mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de gases medicinales en hospitales de la CCSS durante los últimos ocho (8) años, que validen que la empresa oferente cuenta con una experiencia mínima de seis (6) años en la aplicación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de la misma naturaleza a los referidos en el apartado 1: "Objeto de Servicio Contractual"." Ahora bien, en esta ocasión la empresa objetante cuestiona nuevamente la cláusula 3.1.13 del pliego de condiciones, en varios aspectos, los cuales pasamos a analizar: **a)** en primer lugar, cuestiona la cantidad de órdenes de compra o contratos solicitados, ya que considera que es arbitrario, sin embargo dicho requisito estaba desde la primera publicación del pliego de condiciones, fue cuestionado en la primera ronda de objeciones y fue rechazado de plano por falta de fundamentación; por lo tanto el cuestionamiento a dicho requisito en esta etapa se encuentra precluido, según lo expuesto al inicio de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano por preclusión** el recurso en este aspecto. **b)** en segundo lugar cuestiona los 6 años de experiencia en el objeto contractual, ya que considera que la justificación dada por la Administración no es válida, porque se fundamenta en un requisito de admisibilidad, sea los 6 años de incorporación al CFIA, lo cual no es un argumento válido para restringir la participación; y por ello solicita que se modifique la cláusula para que se pida una experiencia mínima de 4 años en servicios de la misma naturaleza. Sin embargo, en este caso debe tenerse presente que la Administración modificó el requisito inicial que pedía una "experiencia mínima de ocho (8) años en la aplicación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de la misma naturaleza" y lo redujo a una "experiencia mínima de seis (6) años en la aplicación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de la misma naturaleza", y además la Administración aportó al expediente del concurso el criterio técnico que se le ordenó en la resolución R-DCP-SICOP-01454-2024. Al respecto, se observa que en la primera ronda de objeciones, la empresa objetante solicitó que se redujera la experiencia mínima a 5 años, y en este sentido manifestó lo siguiente: "Con base en lo expuesto, esta representación considera que con el aporte de al menos dos órdenes de compra o contratos con la CCSS en el objeto contractual del presente procedimiento, los cuales demuestren una experiencia de al menos 5 años en el mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de gases medicinales, es suficiente y proporcional a la necesidad que se pretende satisfacer con el objeto contractual.", pero en esta ocasión la empresa objetante cambia su argumento, ya que ahora pide que se establezca una experiencia mínima de 4 años, lo cual resulta contradictorio. En todo caso, es lo cierto que su petición inicial fue que se estableciera un plazo mínimo de 5 años de experiencia, y en la modificación al pliego de condiciones la Administración disminuyó el plazo mínimo a 6 años, por lo tanto si la empresa objetante no estaba de acuerdo con el nuevo plazo de 6 años de experiencia establecido en la cláusula 3.1.13, le correspondía a la empresa objetante explicar y acreditar por qué los 6 años de experiencia mínima fijados en esta ocasión son desproporcionados o arbitrarios en relación con los 5 años que pidió inicialmente, lo cual no hizo, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Tampoco explicó que el plazo de 5 años resulte de imposible cumplimiento. En consecuencia, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001910 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

Recurso 800202400001910 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

6. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 14:03	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 14:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01926-2024	Fecha notificación	28/11/2024 14:24